



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2389-SPA-1407 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el maltrato y hacinamiento de ocho ejemplares caninos, entre los cuales hay un pitbull, estos animales se notan delgados, se encuentran todos juntos dentro de la zote huela del departamento, no les brindan alimento ni agua; el día de ayer el dueño de los perros, soltó al pitbull y atacó a un cocker spaniel hasta causarle la muerte... en el inmueble ubicado en calle Ciprés, número 280, edificio Zapote 103, entre calles Naranjo y Flores Magón, colonia Atlampa, Delegación Cuauhtémoc (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I, 56 primer párrafo, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal; por lo que se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato del que son objeto ocho ejemplares caninos, los cuales se encuentran en condición de hacinamiento y no se les proporciona alimento.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal médico veterinario de esta Subprocuraduría constató en el segundo reconocimiento de hechos practicado, la existencia de cinco ejemplares caninos, los cuales presentan las siguientes características:

- 2 talla grande, de razas Dogo de Burdeos (hembra) y Alaska de Malamute (macho);
- 2 talla mediana, hembra y macho de raza Pitbull;
- 1 talla chica, hebra de raza Chihuahua.

Todos se observaban:

- Con una condición corporal adecuada, acorde a las características de la razas;
- No presentaba lesiones o enfermedades;
- Deambulan libremente en el interior del inmueble;
- A decir de su propietaria, ocasionalmente los caninos son alojados en el patio, se le alimenta dos veces al día a base de croquetas y pollo y salen a pasear de una a dos veces por semana;
- Muestran buen comportamiento, sociable y activo sin mostrar signos de estrés o agresividad;
- Cuentan con cartilla de vacunación actualizada.
- En cuanto al presunto ataque del ejemplar canino en cuestión a un ejemplar cocker spainel, la entrevistada comentó que dicho ataque nunca se llevó a cabo y que dicho ejemplar no falleció ni fue lesionado.

Mediante el oficio correspondiente, se informó al responsable del ejemplar canino motivo de investigación, las obligaciones que prevé la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México al contar con un animal de compañía

Con lo cual no hay elementos que dan lugar a señalar incumplimiento al artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, por lo que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual se señala que el trámite de la denuncia se puede dar por terminado una vez que se hayan realizado las actuaciones previstas en la citada Ley y su Reglamento.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio de calle Ciprés, número 280, edificio Zapote interior 103, colonia Atlampa, Delegación Cuauhtémoc, son alojados cinco ejemplares caninos, de los cuales no se observaron durante el reconocimiento de hechos indicios o elementos que den lugar a señalar incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.
- Esta entidad informó mediante el oficio correspondiente al propietario de los ejemplares objeto de investigación las obligaciones con las que tiene que cumplir, al ser responsable de animales de compañía, conforme lo establece la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se



actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

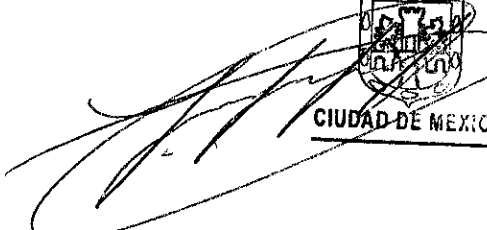
-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX